



Representación Federal en el Estado de Quintana Roo.

- I. Unidad administrativa que clasifica:** Oficina de Representación de la SEMARNAT.
- II. Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental- modalidad particular, con número de bitácora **23/MP-0092/12/22**.
- III. Las partes o secciones clasificadas:** el número de teléfono celular, correo electrónico y el domicilio particular de persona física en página 1.
- IV. Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública. Artículos séptimo fracción III y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.**

ACTA_14_2023_SIPOT_2T_2023_ART69 , en la sesión celebrada el 14 de Julio del 2023.

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2023/SIPOT/ACTA_14_2023_SIPOT_2T_2023_ART69.pdf

VI. Firma de titular:



Ing. Yolanda Medina Gámez

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI; 32, 33, 34, 35 Y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, previa designación, firma la C. Yolanda Medina Gámez, Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales".

*Oficio 00239 de fecha 17 de abril de 2023.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

11 ABR 2023

RECIBIDO

OFICIALIA

CANCÚN, QUINTANA ROO



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

Oficina de Representación en el
Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0686/2023

1230

C. JOSÉ MARÍA MANUEL PADILLA LEAL
POR SU PROPIO DEBERCHO

TEL:

Correo: [redacted]@hotmail.com

29 MAR 2023

Recabi original

Cliff

5104123

H. AYUNTAMIENTO
DE BACALAR

Violeta
18 ABR. 2023

1:38 P.m.

RECIBIDO
PRESIDENCIA

En acatamiento a lo dispone la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su Artículo 28, primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** establece las condiciones a que se sujetará la realización de **obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas**, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ellos quienes pretenden llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento en lista, requerirán **previamente la autorización en materia de impacto ambiental** de la **SEMARNAT**.

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una Manifestación de Impacto Ambiental.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la **LGEEPA**, antes invocados, el **C. JOSÉ MARÍA MANUEL PADILLA LEAL**, sometió a evaluación de la **SEMARNAT**, a través de esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**), del proyecto denominado **"MUELLE LA PLAYITA"** con ubicación en la Zona Lagunar colindante con el predio ubicado en el Boulevard Costero de Bacalar Norte, Región 10, Mz. 5, Lt. 3 N.º 765, ciudad de Bacalar, Municipio de Bacalar, Quintana Roo.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su Artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría, iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas, la **SEMARNAT** a través de la Unidad Administrativa de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría, iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT** a través de la Unidad Administrativa de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Así mismo y toda vez, que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Secretaría en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A-Recepción**, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular-No incluye actividad altamente riesgosa, como el que nos ocupa, ya que este se refiere a una superficie situada dentro

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, C.P. 77039, Quintana Roo, México

Tel.: (01983) 83 502 33 www.gob.mx/semarnat

Página 1 de 32



SP
SECRETARÍA
PARTICULAR

Sergio

11 ABR 2023

12:40

RECIBIDO



Oficina de Representación en el
Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0686/2023

de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el Municipio de Bacalar; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **35 primer párrafo** del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: Fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Quintana Roo,... Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; el artículo 35 del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, que señala que al frente de cada Oficina de representación habrá un Titular de la Oficina de Representación; el artículo **41** del mismo Reglamento, el cual en su fracción V, establece que los Titular de la Oficina de Representación podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por Oficinas de Representación. En el mismo sentido, el artículo **35, fracción X, inciso c)**, del Reglamento en comento que establece entre otras, las atribuciones de la Secretaría para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría; artículo 84, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Secretaría de la **SEMARNAT**, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia definitiva del Titular de la oficina de representaciones de la **SEMARNAT** en el estado de Quintana Roo, conforme oficio **delegatorio número 00291/21 de fecha 12 de abril de 2021**; y el artículo 16 fracción X, 43 y 60 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Unidad Administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, analizó y evaluó la **MIA-P**, del proyecto **"MUELLE LA PLAYITA"** (en lo sucesivo el **proyecto**), con ubicación en la Zona Lagunar colindante con el predio ubicado en el Boulevard Costero de Bacalar Norte, Región 10, Mz. 5, Lt. 3 N.º 765, ciudad de Bacalar, Municipio de Bacalar, Quintana Roo, promovido por el **C. JOSÉ MARÍA MANUEL PADILLA LEAL**, (en lo sucesivo la **promovente**), y

RESULTANDO:

- I. Que el 16 de diciembre de 2022, se recibió en el Espacio de Contacto Ciudadano (**ECC**) de esta Unidad Administrativa, el formato FF-SEMARNAT-117 de fecha 14 del mismo mes y año, a través del cual el **C. JOSÉ MARÍA MANUEL PADILLA LEAL** (por su propio derecho), presentó la **MIA-P** del **proyecto** denominado **MUELLE LA PLAYITA** para su correspondiente análisis y dictaminación en materia de evaluación del impacto ambiental, asignándole la clave **23QR2022TD097**.
- II. Que el 16 de diciembre de 2022, se recibió en esta Unidad Administrativa, el escrito de misma fecha, mediante el cual el **promovente** remitió el extracto de la página del periódico **"DIARIO DE QUINTANA ROO"** de fecha 16 de diciembre de 2022, en la cual se realizó la publicación de un extracto del **proyecto**, conforme lo establecido en el artículo 34, fracción I de la **LGEPA**.

RECIBIDO



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0686/2023

- III. Que el 05 de enero de 2023, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental, en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la **LGEEPA**, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la **SEMARNAT** publicó a través de la separata número **DGIRA/0001/23**, de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de los proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental en el período del **15 de diciembre de 2022 al 04 de enero de 2023** dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó, para que esta Unidad Administrativa, en uso de las atribuciones que le confiere en artículo 40 fracción IX, inciso C) del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, diera inicio al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) del **proyecto**.
- IV. Que el 13 de enero de 2023, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/0035/2023**, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, previno a la promovente para que presentar la información faltante derivada del análisis de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente, suspendiendo el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en tanto no se desahogara la prevención. El oficio fue notificado el día 24 de enero de 2023.
- V. Que el 30 de enero de 2023, se recibió en esta Unidad Administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**) en el Estado de Quintana Roo el escrito de fecha 27 del mismo mes y año, el **C. JOSÉ MARÍA MANUEL PADILLA LEAL**, presentó la información solicitada a través del oficio **04/SGA/0035/2023** de fecha 13 de enero de 2023.
- VI. Que el 30 de enero de 2023, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34, primer párrafo de la **LGEEPA**, esta Unidad Administrativa integró el expediente del **proyecto**, mismo que puso a disposición al público en las oficinas ubicadas en Av. Insurgentes Núm. 445, Col Magisterial, C.P. 77039, Chetumal, Othón P. Blanco y en Blvd. Kukulcán Km. 4.8, Zona Hotelera, Cancún, en Q. Roo.
- VII. Que el 08 de febrero de 2023, esta Unidad Administrativa, emitió el oficio número **04/SGA/0131/2023**, a través del cual, con fundamento en el artículo 25 del **REIA**, notificó a la **Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del estado de Quintana Roo (SEMA)** el ingreso del **proyecto**, para que manifestará lo que a su derecho convenga en relación con el mismo, otorgándole un plazo de quince días, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la **LFPA** de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.
- VIII. Que el 08 de febrero de 2023, esta Unidad Administrativa, emitió el oficio número **04/SGA/0132/2023**, a través del cual y con fundamento en el artículo 25 del **REIA**, notificó al **Gobierno Municipal del H. Ayuntamiento de Bacalar**, el ingreso del **proyecto** para que manifestara lo que a su derecho convenga en relación con el mismo, otorgándole un plazo de quince días, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la **LFPA** de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.
- IX. Que el 08 de febrero de 2023, esta Unidad Administrativa, emitió el oficio número **04/SGA/0133/2023**, a través del cual y con fundamento en lo establecido por el Artículo 24 del Reglamento de la **LGEEPA** en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó a la **Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico (DGGFSOE)**, emitiera opinión técnica sobre dicho **proyecto**, particularmente referida a la congruencia y viabilidad del mismo con el **PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO TERRITORIAL DE LA REGIÓN LAGUNA DE BACALAR** (publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 15 de marzo de 2015, para lo cual se le otorgó un plazo de **quince días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de **LFPA** de



1425



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO PASADO

Oficina de Representación en el
Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0686/2023

aplicación supletoria a la **LGEEPA**.

- X. Que el 08 de febrero de 2023, esta Unidad Administrativa, mediante el oficio número **04/SGA/0134/2023**, con fundamento en el artículo 24 del **REIA**, solicitó a la Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo (PROFEPA)**, su opinión respecto a si existen antecedentes administrativos o intervenciones en materia de su competencia para las obras ingresadas a evaluación, para lo cual se les otorgó un plazo de 15 días de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la **LFPA**, de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.
- XI. Que el 08 de febrero de 2023, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/0135/2023**, a través del cual y con fundamento en lo establecido por el Artículo 24 del Reglamento de la **LGEEPA** en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó a la **Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP)**, emitiera opinión técnica sobre dicho **proyecto**, particularmente referente a la congruencia y viabilidad con los lineamientos que regulan Área de Protección de Flora y Fauna, de la región conocida como la porción norte y la franja costera oriental, terrestres y marinas de la Isla de Cozumel, localizada en el municipio de Cozumel, en el estado de Quintana Roo declarada como Área Natural Protegida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 2012, otorgándole un plazo de 15 días de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.
- XII. Que el 23 de febrero de 2023, ingreso a esta Unidad Administrativa el oficio número **PFPA/29.5/8C.17.4/0257/2023** de fecha 21 del mismo mes y año, a través del cual la **Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente en el Estado de Quintana Roo (PROFEPA)**, emitió su opinión relacionado con el **proyecto**.
- XIII. Que a la fecha de la emisión del presente oficio resolutivo, no se recibió comentarios u observaciones por parte el **H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar**, la **Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo (SEMA)** y la **Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico (DGGFSOE)** por lo que se entiende que dichas instancias no presentan objeción en relación al **proyecto**.

CONSIDERANDO:

1. GENERALES

- I. Que esta Unidad Administrativa es competente para revisar, evaluar y resolver la **MIA- P** del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los 4, 5, fracción II y X, **28**, primero párrafo y fracciones I, IX y X, **35** párrafo primero, segundo y último, así como su fracción III de la **LGEEPA**; 2, 3 fracciones III, IX, XII, XIV y XVII, 4 fracciones II, III y VII, 5 incisos **A)** fracción III, **Q)** y **R)**; 12, 37, 38, 44 y 45, primer párrafo y fracción III del **Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; 14, 26 y 32-bis, fracciones I, II y XI, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; **33** primer párrafo, **34**, y **35** fracción X inciso C) del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el D.O.F. el 27 de julio de 2022.

Esta Unidad Administrativa, procedió a evaluar el **proyecto** bajo lo establecido; por el **Acuerdo por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe y se da a conocer la parte regional el propio Programa (Continúa en la Segunda Sección)** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012; **Decreto por el cual se establece el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región**



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0686/2023

de Laguna de Bacalar, Quintana Roo, México, publicado el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 15 de marzo de 2005, la **Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo**, publicada el 30 de diciembre de 2010 en el Diario Oficial de la Federación, **MODIFICACIÓN del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo**, publicada el 30 de diciembre de 2010 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019 y **FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo**, publicada el 30 de diciembre de 2010, publicada el 14 de noviembre de 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020.

Conforme lo anterior, esta Secretaría evaluó el **proyecto** presentado por la **promovente** bajo la consideración de que el mismo, debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, párrafo cuatro, 25, párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente; y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5, fracción II, 28 fracciones I, IX y X y 35 de la **LGEEPA**.

2. CONSULTA PÚBLICA

- I. Que una vez integrado el expediente de la **MIA-P** del **proyecto** fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el **RESULTANDO VI** del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en los Artículos 34 de la **LGEEPA** y 40 y 41 de su **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** y dentro del plazo establecido por la **LGEEPA** y el **REIA**, esta Unidad Administrativa no recibió solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, dependencia de gobierno u organismo no gubernamental referentes al **proyecto**.

3. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

- II. Que la fracción II del artículo 12 del **REIA**, impone la obligación al **promovente** de incluir en la **MIA-P** que someta a evaluación, una descripción del **proyecto**, por lo que una vez analizada la información presentada, se tiene lo siguiente:

El **proyecto** consiste en la operación de un muelle flotante de plástico de en forma "Z" con una longitud de 36 metros por 2 metros de ancho, con una superficie total de ocupación de 72 m², con un 15 pilotes de madera en la zona lagunar de Bacalar de acuerdo al emplazamiento con Resolución administrativa



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0686/2023

número **0207/2019** emitida por la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)** correspondiente al expediente número **PFFA/29.3/2C.27.5/0080-17**, de acuerdo con las siguientes coordenadas:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN MUELLE FLOTANTE						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				A	2,065,889.8104	353,796.2168
A	B	S 51°51'13.80" E	21.61	B	2,065,876.4653	353,813.2083
B	C	S 37°09'37.93" W	7.99	C	2,065,870.0992	353,808.3831
C	D	S 52°01'35.93" E	2.85	D	2,065,868.3428	353,810.6333
D	E	S 38°15'21.41" W	4.88	E	2,065,864.5075	353,807.6091
E	F	N 51°44'38.59" W	4.78	F	2,065,867.4697	353,803.8523
F	G	N 37°44'50.66" E	11.00	G	2,065,876.1702	353,810.5883
G	H	N 51°56'03.79" W	19.71	H	2,065,888.3217	353,795.0717
H	A	N 37°34'00.18" E	1.88	A	2,065,889.8104	353,796.2168
SUPERFICIE= 72.00 m²						



Por otro lado se advierten que la obras construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como que requirieron de previa autorización en materia de impacto ambiental, por lo que se cuenta con el emplazamiento con Resolución administrativa número **0207/2019** emitida por la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)** correspondiente al expediente número **PFFA/29.3/2C.27.5/0080-17**, derivado del cual el **promoviente** somete al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) la etapa operativa del **proyecto** (Capítulo II, **MIA-P**), en de dichas obras e instalaciones, las cuales corresponden a las siguientes:

"(...)



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0686/2023

IV. En virtud de que con las manifestaciones y documentación que obra en autos el C. José María Manuel Padilla Leal no logró desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan; esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

I.- Infracción a lo establecido en el artículo 28 fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no acreditar ante esta autoridad, contar con el documento en el que conste la autorización o exención en materia de impacto ambiental emitida por autoridad federal normativa competente, para las obras y actividades que se ubican al interior de la laguna de Bacalar, colindante al predio cuyo inicio se localiza en la Coordenada UTM 16, Q X=353726, Y=2065934, con referencia al Datum WGS 84, Región 16, México, Municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, consistente en un muelle de plástico flotante en forma de "Z" en una longitud de 36 metros por 2 metros de ancho (para una superficie de 72 metros cuadrados), teniendo como soporte 15 pilotes de madera, que se observó anexo al muelle de madera que existía en dicho lugar, de acuerdo a lo señalado en el acta de inspección de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y artículo 169 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 57 y 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud del incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó y de que no fueron desvirtuadas las irregularidades cometidas con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se ordena al C. JOSÉ MARÍA PADILLA LEAL, el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier actividad adicional al **muelle de plástico flotante en forma de "Z" en una longitud de 36 metros por 2 metros de ancho (para una superficie de 72 metros cuadrados), soportado por 15 pilotes de madera**, que se observó anexo al muelle de madera que existía en dicho lugar, de acuerdo a lo señalado en el acta de inspección de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, y que llevo a cabo al interior de la Laguna de Bacalar, colindante al predio cuyo inicio se localiza en la coordenadas UTM 16 Q, X=353726, Y= 2065934, con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberá restaurar el sitio a como se encontraba en su estado original antes de llevar el **muelle de plástico flotante en forma de "Z" en una longitud de 36 metros por 2 metros de ancho (para una superficie de 72 metros cuadrados), soportado por 15 pilotes de madera**, que se observó anexo al muelle de madera que existía en dicho lugar, en el interior de la Laguna de Bacalar, colindante al predio cuyo inicio se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X=353726, Y= 2065934 con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, que se encuentra de un ecosistema lagunar costero lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0080-17, de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete. **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efecto la notificación de la presente resolución.

Por otro lado a través del oficio **04/SGA/0649/13** de fecha 13 de mayo de 2013 emitido por la Delegación Federal en el estado de Quintana Roo en el cual se establece que las obras y actividades del Aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental, para la reparación y recubrimiento de madera de muelle de concreto, existente en Av. Costera de Bacalar 765 esq. Calle 26, col. de mayo Bacalar, no requieren contar con previa autorización en materia de impacto ambiental por parte de esta Secretaría toda vez que se ajustan con lo establecido en el **artículo 6** fracción I, II y III del Reglamento de la **LGEPA** en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por las razones que se indican en el **CONSIDERANDO I y III** de dicho oficio, en cual se señala lo siguiente:

"(...)

CONSIDERANDO I...

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, C.P. 77039, Quintana Roo, México,

Tel.: (01983) 83 502 33 www.gob.mx/semarnat

Página 7 de 32



Oficina de Representación en el
Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0686/2023

Por medio de la presente solicito permiso de no requerimiento en materia de impacto ambiental para la reparación y recubrimiento en madera del muelle de concret existente en el domicilio; av. Costera de Bacalar 765 esq. Calle 26, col. de mayo Bacalar, Anexo fotografía y constancia de la autoridades del municipio de Bacalar certificando su antigüedad.

El actual muelle de las medidas 20 mt x 1.5 mt se encuentra a centímetros de quedar bajo agua y en temporada de lluvia se inunda. Al ser antiguo y de concreto esta en muy malas condiciones y peligroso. Se rehabilitará mediante recubrimiento de madera unos centímetros mas alto de la altura actual, con postes y tablas, tomando todas las medidas necesarias para no tener impacto o riesgo ambiental mediante la construcción del mismo."

....

III. Que las obras y actividades citadas en el **Considerando I** del present oficio se ajusta a lo establecido en el artículo 6, fracciones I, II y III del **REIA**, por las siguientes razones:

- Que de acuerdo con lo manifestado por el **promovente**, el muelle que se pretende rehabilitar fue construido aproximadamente en el año de 1993, es decir, previo a las reforma a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente publicadas en el Diario Oficial de la Federación en el 13 de diciembre de 1996, por lo cual no requirió contar con previa autorización en materia de impacto ambiental por parte de esta Secretaría al momento de su construcción. Lo anterior fue acreditado mediante el oficio número MBQR-SG-S/N-III-2013 de fecha 05 de marzo de 2013 emitido por el Secretario General del H. Consejo Municipal de Bacalar, el cual corresponde a una documental pública y por tanto hace prueba de los hechos en el afirmados conforme los artículos 129 y 202 primer párrafo del Códigos Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supleoria según lo establecido en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por lo señalado anteriormente las obras y actividades propuestas se ajustan a lo establecido en la fracción I del artículo 6 del **REIA**.
- Toda vez que como se mencionó en el punto que antecede las obras que se pretenden adecuar no requirieron de previa autorización en materia de impacto ambiental, la fracción segunda del artículo 6 del **REIA** no resulta aplicable.
- Que las actividades citadas en el **Considerando I** del presente oficio, no implica un incremento en el nivel de impacto y riesgo ambiental, toda vez que corresponden a la rehabilitación de una obra ya construida, sin pretender ampliar la superficie ocupada por esta. Así mismo el **promovente** propuso una serie de medidas tales como: utilizar la madera previamente cortada a la medida para evitar que las fibras de madera caigan al lecho acuático, no se utilizara material químico como gasolina o aceite para el clavado de las tarimas y o postes del muelle, causar el menor daño posible a las especies de flora y fauna antes y durante el sembrado y armado del muelle, no extraer la arena que se encuentra en el área fangosa, etc.

.....

ACUERDA SEGUNDO.- Comunicar al **C. José María Manuel Padilla Leal**, que las obras y actividades citadas en el **Considerando I** del presente oficio, no requiere contar previa autorización en materia de impacto ambiental por parte de esta Secretaría, toda vez que se ajusta a lo establecido en el artículo 6 fracciones I, II y III del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por las razones que se indican en el **Considerando III** del presente oficio...

De acuerdo con lo anterior esta Unidad Administrativa advierte que al acceso hacia el Muelle flotante será por muelle existe el cual cuenta con oficio **04/SGA/0649/13** de fecha 13 de mayo de 2013 el cual no requiere contar previa autorización en materia de impacto ambiental por parte de esta Secretaría.

4. CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL



- III. Que la fracción IV del artículo 12 del REIA, impone la obligación al **promovente** de incluir en la MIA-P, una descripción del sistema ambiental; por tanto, se tiene lo siguiente:

Delimitación del área de influencia

Para la delimitación del Sistema Ambiental dentro de la cual se esboza la realización del proyecto denominado "Muelle La Playita", se tomó en consideración un polígono envolvente que abarca una superficie aproximada de 15,037.12 m² y un perímetro de 522.6 m, siendo que dicha superficie se distribuye principalmente dentro del sistema denominado como Laguna de Bacalar.

Los límites de dicho sistema se trazaron considerando la vinculación de los sistemas ecológicos o naturales y los físicos articulares. Además de que se citan algunas de las actividades económicas y los procesos sociales que se desarrollan de manera cercana al sitio de interés.

La primera consideración indica que el sitio donde se ubica el proyecto se encuentra entre dos predios particulares ubicados en el Boulevard Costero de la ciudad de Bacalar, municipio de Bacalar.

Es importante precisar que se encuentra ubicado dentro del cuerpo Lagunar, por lo que otra de las consideraciones que se tomaron en cuenta para delimitación del sistema ambiental fueron las estructuras presentes dentro del cuerpo lagunar principalmente muelles y desarrollos hoteleros. El sitio del proyecto forma parte en tierra de una amplia zona urbanizada, puesto que se encuentra en el límite norte de la ciudad de Bacalar, donde resulta evidente la presión que ejerce el crecimiento de las actividades turísticas y habitacionales que se llevan a cabo en los alrededores del municipio de Bacalar, por lo que de manera cercana, así como a lo largo de la Carretera Federal 307, existen diversas edificaciones, como casas habitación principalmente, casas de descanso, establecimientos turísticos, cabañas, palapas, entre otros. Para todos desarrollos ha sido evidente el uso de estructuras dentro del cuerpo lagunar, ya sean de material permanente como concreto o material como madera de la región, la cual integran estructuras como palapas o asoleaderos.

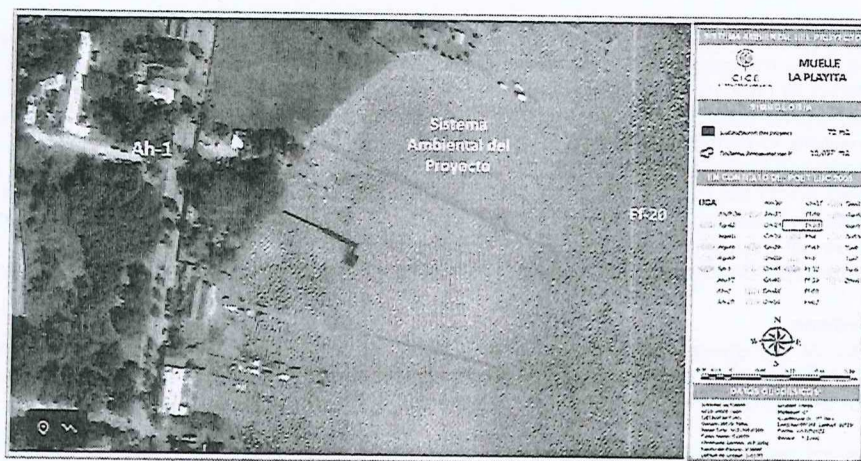


Figura 4.1. Sistema ambiental del proyecto.

Hidrología superficial y subterránea.

Recursos hidrológicos localizados en el área de estudio.

El área donde pretende realizar el proyecto "Muelle La Playita", se ubica dentro de la Región Hidrológica RH-33, de nombre Yucatán Este, (Quintana Roo). Dentro de ésta se ubican dos cuencas, siendo la de nuestro interés la de clave "A", de nombre Bahía de Chetumal y otras. A su vez esta se subdivide nuevamente en 5 subcuencas, por lo que se hace referencia a la que se denomina Bahía de Chetumal. Esta subcuenca comprende el 43.6% de la superficie combinada de los municipio de Bacalar y Othón P. Blanco. En lo referente a la zona de captación de



Oficina de Representación en el
Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0686/2023

esta subcuenca, los registros indican que presenta una amplitud que se extienden más allá de los límites con el vecino estado de Campeche.

Laguna de Bacalar

La Laguna de Bacalar es el cuerpo de agua continental más importante de la Península de Yucatán, tiene una extensión aproximada de 45 km en línea recta desde la localidad de Xul-Há hasta la de Pedro Antonio de los Santos y hasta 2 km en su parte más ancha. Esta laguna posee una superficie total de 6,365.25 hectáreas, de las cuales 2,852.44 hectáreas se encuentran en el Municipio de Bacalar, pues el límite municipal corresponde con la parte media de dicho cuerpo de agua.

La Laguna de Bacalar forma parte de un sistema hidráulico con otro cuerpo de agua no conectados superficialmente, pero alineados en dirección norte-sur, paralelos a la Bahía de Chetumal, consistente con formaciones geológicas terciarias. Es conocida como "la laguna de siete colores", por el gran atractivo visual que ofrecen las tonalidades cambiantes de sus aguas, aunado al verde de las vegetación de la selva que la rodea.

La profundidad de las orillas en el costado occidental cambia bruscamente de poco menos de un metro y medio a profundidades mayores a los 15 metros en distancias relativamente cortas, denotando un corte casi vertical en la estructura, por otro lado las profundidades en el costado oriental, varían de manera más gradual, llegando en algunos sitios a la formación de terrazas medianamente extensas hasta llegar a las cotas de máxima profundidad en el centro, en estas terrazas y en la parte central la deposición de materiales calcáreos finos es abundante. De manera paralela es notable la existencia de una serie de "camas" arenosas en la ribera oriental que se corresponden de modo cercano con las profundidades de la orilla de la ribera occidental y las profundidades de muchos canales de comunicación que hay entre la laguna de Bacalar y los cuerpos de agua vecinos. Estas características es indicativa junto con los crecimientos biostromales hallados en la laguna de que el nivel de aguas en este sistema se ha incrementado en los últimos tiempos en aproximadamente un metro y medio (profundidad apreciable en las orillas de la ribera occidental) y en la profundidad de los canales, indicando posiblemente que el hundimiento de la placa continúa tanto por la disolución cárstica como por la compresión de los materiales sedimentarios profundos.

Esta laguna recibe importantes aportes de agua subterránea provenientes de las zonas relativamente altas del noroeste, a lo largo de su margen oeste. La evidencia proporcionada por las curvas de nivel, determina que el agua subterránea ingresa a la Laguna de Bacalar a través de su pendiente oeste. Esta franja representa una estrecha banda con una pendiente relativamente marcada que pronto alcanza la zona central de la laguna. Este canal explica en gran medida la función del importante reservorio de agua dulce en la laguna. Una vez que el aporte continuo de agua rebasa el nivel de este canal central, inicia un importante proceso de drenaje a través de varios puntos de la laguna hacia las laguna vecinas, el Río Hondo y eventualmente la Bahía de Chetumal a través de aportes superficiales temporales o permanentes expresados a través de canales de comunicación, humedales y una extensa planicie de inundación la cual caracteriza el margen este de la misma. De esta manera podemos precisar que la Laguna de Bacalar posee un continuo flujo laminar de agua con un patrón general de noroeste.

Hidrología subterránea.

Referente al origen de las aguas de la laguna de Bacalar, la SARH (1987) reporta que ésta es una laguna de emisión en donde el aporte principal es de origen subterráneo, el cual se localiza principalmente en la localidad de Xul-Ha (17 km al sur del predio) y en donde se ha registrado un caudal de hasta 7.37 m³/seg.

La circulación natural del agua en el subsuelo de la Entidad es controlada por la estructura geológica, por la distribución espacial de la recarga y por la posición del nivel base de descarga. Partiendo de la porción sur-occidental del Estado, donde se origina el flujo, el agua circula hacia el noreste y hacia el este buscando su salida; a su paso por la llanura, parte importante del agua es extraída por la vegetación; el resto sigue su curso subterráneo hacia la costa y aflora en laguna y áreas de inundación o escapa subterráneamente al mar.

El Acuífero

Formado por calizas de características variadas y depósitos de litoral, el acuífero de Quintana Roo tiene espesor máximo del orden de 400 m. La porosidad y la permeabilidad primarias del acuífero dependen de su litología; sus valores son altos en los estratos constituidos por conchas y esquicaseletos de organismos, y bajos en los estratos de calizas masiva. A lo largo del tiempo, estas características originales han sido modificadas por fracturamiento,

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, C.P. 77039, Quintana Roo, México,
Tel.: (01983) 83 502 33 www.gob.mx/semarnat

Página 10 de 32



1425

Oficina de Representación en el
Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0686/2023

disolución y abrasión, dando lugar a la porosidad y permeabilidad secundaria, que varía dentro un amplio rango de valores altos y presentan una distribución espacial muy irregular, tanto en el área como en sentido vertical, a causa del errático curso y variado tamaño de los conductos. A escala estatal se trata de un acuífero de tipo freático y con marcada heterogeneidad respecto a sus características hidráulicas.

La descarga natural del acuífero ocurre casi íntegramente en la porción baja de la llanura y en la faja costera, sus componentes son: la evapotranspiración, el caudal base del río Hondo y el caudal subterráneo que escapa de la Entidad. La transpiración de las plantas extrae gran cantidad de agua del acuífero en las porciones oriental y norte del Estado, donde la superficie freática se halla a profundidades menores de unos 15 metros. La evaporación directa del agua subterránea es muy significativa en todos aquellos cenotes, lagunas permanentes y áreas de inundación donde aflora aquella superficie, los cuales están ampliamente distribuidos en las porciones centro-oriental y norte del Estado. El volumen anual de descarga que corresponde a estos dos componentes, no cuantificables separadamente, se estima en $6,300 \text{ mm}^3$.

Los acuíferos de Quintana Roo se explotan por medio de varios cientos de captaciones, la mayoría de las cuales están emplazadas en las porciones centro-oriental y norte del Estado. Las captaciones más numerosas son norias que extraen pequeños caudales para usos agrícolas, domésticos y abrevaderos, en número mucho menos, pozos con profundidades de 40 a 100 metros suministran gastos de 30 a 70 l.p.s. a los principales núcleos de población; bombas instaladas en algunos cenotes sacan agua para diversos usos. En el área Álvaro Obregón-Pucté, se construyeron 120 pozos para sustentar el desarrollo de la zona cañera, los pozos tienen profundidades de 30 a 250 metros y en su aforo proporcionaron caudales de 30 a 200 l.p.s.

La circulación natural del agua en el subsuelo de la Entidad es controlada por la estructura geológica, por la distribución de la recarga y la posición del nivel base de descarga. Partiendo de la porción sur-occidental del Estado, donde se origina el flujo, el agua circula hacia el noreste y hacia el este buscando su salida; a su paso por la llanura, parte importante del agua es extraída por la vegetación; el resto sigue su curso subterráneo hacia la costa y aflora en lagunas y áreas de inundación o escapa subterráneamente al mar.

Debido a la gran permeabilidad del acuífero, el movimiento del agua es inducido por un gradiente hidráulico sumamente pequeños, de 2 a 20 cm. Por km; en consecuencia, la carga hidráulica sobre el nivel del mar es menor a dos metros en una franja de 10 a 50 km de ancho a partir de la costa, rango en el que se encuentra el proyecto; de 10 a 20 metros en la porción alta de la llanura y de 20 a 30 metros en el borde sur-occidental del Estado.

A escala regional no se han provocado cambios apreciables en las direcciones principales de flujo ni en la elevación de los niveles del agua, lo cual se debe, por una parte, a que el volumen de agua extraído del subsuelo es despreciable en comparación con la recarga, y por otra, a que los efectos de bombeo se propagan rápidamente.

En condiciones naturales, la posición de los niveles del agua con respecto a la superficie del terreno depende de la topografía. En la porción continental del estado la profundidad a los niveles aumenta gradualmente de la costa hacia tierra, desde una fracción de metro hasta más de 120 metros; es menor que 5 metros dentro de una faja costera de 50 km. A partir de la costa; de 5 a 20 metros en el resto de la llanura; y de 20 a 120 metros en el área de lomeríos. En Cozumel, la superficie freática oscila a profundidades menores que 3 metros en la franja costera y de 3 a 5 metros en el resto de la isla.

Usos principales.

En la zona del proyecto no realiza un uso excesivo de los recursos hídricos, ya que actualmente no existen zonas agrícolas de riego. En todo caso, se cuenta con norias para la extracción de agua para consumo humano. En cuanto a la laguna de Bacalar, su principal uso es el esparcimiento como asoleadero.

ASPECTOS BIÓTICOS.

Vegetación.

.... La clasificación de la vegetación de la región, por lo que en las zonas elevadas y no sujetas a períodos de inundación se considera la distribución de la Selva (en sus distintas variantes) y a la Vegetación de Duna costera (en sus distintas variantes).



Oficina de Representación en el
Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0686/2023

Por otra parte, en las zonas bajas e inundables se habrán de integrar aquellas especies de plantas tolerantes a esta misma condición, por lo que se puede desarrollar la Vegetación acuática facultativa, que para la zona se integra por las Selvas inundables, Manglares, Saibales y Tulares (ocasionalmente al conjunto de estos dos últimos tipos de vegetación se les conoce localmente como Sabanas).

Un segundo integrante de la vegetación sujeta a inundación comprende a las especies que permanecen sumergidas, emergentes o flotantes en los cuerpos de agua, denominadas como vegetación acuática estricta, que corresponde a la vegetación de cuerpos de agua permanentes marinos y dulceacuícolas.

Dentro de todos los tipos de vegetación que han sido señalados, se deberán considerar importantes áreas de vegetación modificada por las distintas actividades productivas y por afectaciones de carácter natural, mismas que se denominan de manera genérica como Vegetación con estado de desarrollo secundario.

Humedales.

Los humedales son zonas de transición entre los sistemas acuáticos y terrestres que constituyen áreas de inundación temporal o permanente, sujetas o no a la influencia de mareas, como pantanos, ciénagas y marismas, cuyos límites los constituyen el tipo de vegetación hidrófila de presencia permanente o estacional; las áreas en donde el suelo es predominantemente hídrico; y las áreas lacustres o de suelo permanentemente húmedos por la descarga natural de acuíferos (Ley de Aguas Nacionales, 1992)...

Su conservación y manejo sustentable pueden asurar la riqueza biológica y los servicios ambientales que éstos prestan, tales como el control de inundaciones, reposición de agua subterráneas, estabilización de costas y protección contra tormentas, retención y exportación de sedimentos, depuración de aguas, reservorios de biodiversidad, productos de los humedales, valores culturales, recreación y turismo y mitigación al cambio climático y adaptación a él...

caracterización y descripción fisonómica de la vegetación identificada en el predio.

Es importante señalar que el presente estudio de Caracterización de la diversidad biológica se elabora única y exclusivamente para el muelle de plástico flotante de "Z" en una longitud de 36 metros por 2 metros de ancho para una superficie de 72 metros cuadrados teniendo como soporte 15 pilotes de madera, el cual fue inspeccionado a través de expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.5/2C.27.5/0080-17, y para el cual se obtuvo el oficio resolutivo número 0207/2022, en el cual se describe que esta obra esta anexa al muelle de madera existente en el sitio del proyecto el cual no forma parte del expediente administrativo antes mencionado, motivo por el cual únicamente se muestra el perímetro del muelle flotante.

Por otro lado, en el perímetro que ocupa del muelle flotante no se observó la presencia de ningún tipo de especie de vegetación acuática, es oportuno informar que la vegetación acuática se encuentra a la orilla del predio colindante con el muelle, dicha vegetación acuática corresponde principalmente a manchones de pastos (*Eleocharis celulosa*) y lirios acuáticos (*Nymphaea spp.*), Pasto acuático (*Eleocharis celulosa*). Es importante hacer mención que ni en el sitio del proyecto ni en los predios particulares colindantes se tiene la presencia de algún ejemplar de manglar.

Fauna

En general, la Península de Yucatán es considerada como una región de baja diversidad biológica si se compara con otras regiones del país. Esta baja diversidad se atribuye a factores topográficos y geológicos, ya que la Península de Yucatán es extremadamente homogénea y con extensiones relativamente planas con elevaciones no mayores a 400 m y con estratos calizos más o menos horizontales; sin embargo, los estudios que se han realizado, hacen referencia a la gran importancia que tiene en esta región peninsular para la distribución de especies de fauna silvestre. De esta manera, se ubica en una zona singular y corresponde a la zona en donde convergen las dos grandes zonas biogeográficas: la región Neártica y la Neotropical.

Fauna Terrestre.

En el sistema ambiental del proyecto, se registro la fauna asociada a la vegetación herbácea-arbustiva, encontrándose principalmente insectos, algunos anfibios, reptiles y aves; dado que esta se ubica, como se ha mencionado anteriormente, en un ecosistema fraccionado por las vías de comunicación terrestre como la Carretera Federal 307 y las calles hacia los predios ubicados de litoral.

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, C.P. 77039, Quintana Roo, México,
Tel.: (01983) 83 502 33 www.gob.mx/semarnat

Página 12 de 32



Análisis de las comunidades presentes en el área de estudio.

Pozo et al. (1991), registran para la zona de la laguna de Bacalar la presencia de insectos nocivos a la salud humana, los que son pertenecientes a las familias Culicidae, Tabanidae, Muscidae. Por otra parte, en lo que respecta al orden de los Lepidópteros, se ha registrado la presencia de 18 especies de mariposas, las cuales se enlistan en la siguiente Tabla:

Tabla 4.16. Mariposas reportadas para la zona de la Laguna de Bacalar, Quintana Roo.	
FAMILIA	ESPECIE
Danaide	<i>Danaus plexippus plexippus</i>
Heliconidae	<i>Agraulis vainillae</i>
	<i>Dryadula phaetusa</i>
	<i>Dryas julio moderata</i>
	<i>Helconius vazquezae</i>
Hesperidae	<i>Urbanus simplicius</i>
Nymphalidae	<i>Anartia fatima</i>
	<i>Anthassa ardys subota</i>
	<i>Biblis hyperia aganissa</i>
	<i>Cynthia cardui</i>
	<i>Danamine milita</i>
	<i>Hamadryas guatemalena</i>
	<i>Precise varete zonalis</i>
Lycaenidae	<i>Leptotes marina</i>
Pieridae	<i>Ascia monuste monuste</i>
Papilionidae	<i>Heraclides cresphontes</i>
	<i>Parides erithalion polyzelus</i>
	<i>Parides photinus</i>

En cuanto a los Reptiles, se ha registrado la presencia de individuos de iguana gris (*Ctenosaura similis*), lagartijas como *Anolis lemurinus* y *Sceloporus chrysostictus*. Toda ellas son especies típicas de las zonas cercanas a cuerpos de agua. En el caso de los reptiles como la iguana gris (*Ctenosaura similis*), no se cuenta con registros que indiquen el estado de la población y solamente se realizan estimaciones de acuerdo al número de individuos observados en la zona. Del resto de las especies se desconoce prácticamente todos los aspectos de su biología y situación poblacional.

Las Aves presentes corresponden a aquellas especies que son propias de hábitos acuáticos, por lo que destaca la presencia *Casmerodius albus* (garzón blanco), *Ceryle alcyon* (Martín pescador), *Egretta thula* (garcita alazana). Se carece de información sobre sus temporadas de reproducción. No obstante, especies como *Ardea herodias* es común en zonas cercanas a cuerpos de agua. El resto de las especies manifiestan una distribución en zonas de acahuales y vegetación secundaria derivada de las selvas bajas y medianas, aunque se consideran como especies poco abundantes.



Oficina de Representación en el
Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0686/2023

Respecto a los Mamíferos, en el predio solamente se observaron rastros de tejones (*Nasua nasua*), considerados como muy comunes en las zonas aledañas. Además de rastros del zorrillo (*Conepatus semistriatus*).

Cabe destacar que, dentro del sistema ambiental y el área de influencia del proyecto, se observó la presencia de fauna asociada a los espacios urbanos, las cuales son especies introducidas y en muchos casos pueden considerarse como plaga, tales como ratas, ratones, palomas, perros, gatos domésticos y cucarachas.

Como se ha mencionado en el presente estudio, el proyecto se encuentra inmerso en el cuerpo de agua lagunar, sin embargo, debido a que el proyecto se encuentra establecido en la zona urbana de la ciudad de Bacalar, tanto el predio particular directo colindante como los predios colindantes ya no cuentan con fauna terrestre representante de la región, ya que cuenta con algún tipo de desarrollo turístico, lo que impide que la fauna originaria se mantenga en el sitio como parte de su hábitat.

Fauna acuática.

Todos los hábitats acuáticos quintanarroenses contienen peces, desde el Río Hondo hasta aguadas temporales, desde cenotes a lagos permanentes, incluso en charcos sobre el pavimento de las calles de Chetumal pueden hallarse topotes, y en los drenajes pluviales suele haber anguilas de lodo.

Sin embargo, su distribución no es homogénea. Hay especies más abundantes en el norte de Quintana Roo, como la mojarra del sureste, mientras que otras predominan en el sur, por ejemplo, la mojarra paleta. Además, muchas son exclusivas del sur y no se presentan en el norte, tal es el caso del guayacón del sureste; lo contrario es menos común. Hay pares de especies que parecen sustituirse una a la otra, como el topote *Poecilia petenensis*, que cerca de la latitud de Tulum se ve reemplazado geográficamente por un pariente cercano, *P. velifera* (POEL Bacalar, caracterización 2015).

En el caso específico del sitio donde se ubica el proyecto tomando como base las características del fondo de la laguna de Bacalar, que de manera general muestra poca abundancia de vegetación acuática, la presencia de organismos benthicos es muy baja. Sin embargo, se observan en la laguna algunos organismos, como son los caracoles pomáceos (*Pomacea flagellata*), así como poliquetos serpulidos como *Ficopomatus mianensis* y algunos oligoquetos.

En lo que respecta al necton, se considera que también existe una baja diversidad, lo cual está asociado a la carencia de refugios, ya que la zona frente al presio de interés es una zona expuesta y descubierta de vegetación acuática. Por ello los peces registrados fueron escasos y los que se presentan lo hacen en pequeños cardúmenes, por lo que únicamente se observaron diversos cardúmenes de peces en tallas de los 5 a los 15 cm, los cuales fueron *Poecilia petenensis* y *Hyporhamphus roberti* (los que pudieron ser identificados, ya que los peces son de rápido desplazamiento). En la zona de interés no se registró la presencia de ninguna especie en riesgo o de especial relevancia.

5. INSTRUMENTOS JURÍDICOS APLICABLES

- IV. Que la fracción III del artículo 21 del **REIA** impone la obligación a la **promovente** de vincular con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y en su caso con la regulación sobre uso de suelo; por tanto, conforme la ubicación del sitio, la información proporcionada por la **promovente** en la **MIA-P** ingresada, los instrumentos de política ambiental aplicable al **proyecto** son los siguientes:

INSTRUMENTO APLICABLE	DECRETO Y/O PUBLICACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN
-----------------------	-------------------------	----------------------



Oficina de Representación en el
Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0686/2023

A. Acuerdo por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe y se da a conocer la parte regional el propio Programa (Continúa en la Segunda Sección)	Diario Oficial de la Federación	24 de noviembre de 2012.
B. Decreto por el cual se establece el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la región de Laguna Bacalar, Quintana Roo, México.	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo	15 de Marzo de 2005
C. Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.	Diario Oficial de la Federación	30 diciembre 2010
MODIFICACIÓN del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010.	Diario Oficial de la Federación	14 de noviembre de 2019
FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010.	Diario Oficial de la Federación	14 de noviembre de 2019

V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 35, segundo párrafo de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, el cual señala que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de la misma Ley, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos ecológicos del territorio, así como los programas de desarrollo urbano, decretos de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables, al respecto, esta Delegación Federal realizó el análisis de la congruencia del **proyecto**, con las disposiciones citadas en el **Considerando VI** del presente oficio, del cual se desprenden las siguientes observaciones:

A. Acuerdo por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe y se da a conocer la parte regional el propio Programa (Continúa en la Segunda Sección) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012.

El sitio donde se pretende llevar a cabo el **proyecto** se encuentra ubicado dentro del polígono regulado por el **POEM**; incidiendo en la **Unidad de Gestión Ambiental (UGA) 152** de Tipo de UGA: **Regional**, Nombre: **Bacalar**

No obstante lo anterior, la **UGA** en la que incide el **proyecto**, corresponde a una Unidad de Gestión Ambiental de tipo **Regional**; por lo tanto, considerando que el Acuerdo por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe (**POEM**), sólo da a conocer la parte regional de dicho programa; siendo el Gobierno del Estado de Quintana Roo, y demás entidades federativas que forman parte del Área regional, quienes expedirán determina que dicha unidad de gestión (**UGA 152**) no es vinculante al proyecto, y en consecuencia no se considerada en el presente análisis; toda vez que no tiene efectos jurídicos al no haber sido publicado en el medio de difusión correspondiente (Ver **ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO del POEM**).

"Los Gobiernos de las entidades federativas, en los términos de las leyes locales aplicables, podrán formular y expedir programas de ordenamiento ecológico regional, que abarquen la totalidad o una parte del territorio de una entidad federativa.



Oficina de Representación en el
Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0686/2023

Cuando una región ecológica se ubique en el territorio de dos o más entidades federativas, el Gobierno Federal, el de las entidades federativas y Municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México respectivas, en el ámbito de sus competencias, podrán formular un programa de ordenamiento ecológico regional. Para tal efecto, la Federación celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los gobiernos locales involucrados.

Cuando un programa de ordenamiento ecológico regional incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, a parte de ella, el programa deberá ser elaborado y aprobado en forma conjunta por la secretaria y los gobiernos de las entidades federativas y Municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en que se ubique, según corresponda".

Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región de Laguna Bacalar (POET Bacalar)

- B. Que esta Unidad Administrativa procedió a ingresar las coordenadas del **proyecto** presentadas en la **MIA-P**, en el **Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGIEA)** incidiendo en la Unidad de Gestión Ambiental zona lagunar Inmediata al predio corresponde a la **UGA FF-20** denominada "Laguna Bacalar".

Bajo este contexto, esta Unidad Administrativa realizó el análisis de vinculación del **proyecto** con el **POET Bacalar** conforme lo siguiente:

Ficha Técnica UGA FF-20

Nombre: Laguna Bacalar		Identificador: Ff-20
Política: Conservación		
Usos		
Predominante	Compatibles	
Manejo de flora y fauna,	Corredor natural, Turismo Alternativo,	
Condicionados	Incompatibles	
Caza, Pesca,	Acuicultura, Agricultura, Agroforestería, ANP, Apicultura, Aprovechamiento acuífero, Asentamiento humano, Centro de población, Equipamiento, Extracción pétreo, Forestal, Ganadería, Industria, Infraestructura, Silvicultura, Turismo hotelero intensivo,	
Criterios		
TA	Turismo Alternativo	02
Pe	Pesca	01, 02
Ma	Marinas	01
BM	Bancos de Material	04
Man	Manglares	04, 05
Fa	Fauna	01, 06
MRL	Manejo de Residuos Líquidos	04
Flo	Flora	12
IBS	Infraestructura Básica y de Servicios	04
Cons	Construcción	01
AA	Aprovechamiento del Acuífero	01, 03, 04, 05
CoCo	Control de la Contaminación	02, 03
ZLC	Zona Litoral y Costera	01, 04, 05
AN	Actividades Náuticas	01, 03
UMA	UMA	01

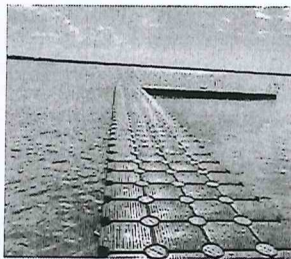
Criterios Ecológicos Generales (CG).



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0686/2023

Que en relación a la vinculación realizada por la **promovente** con los criterios ambientales generales y específicos, esta Unidad Administrativa advierte que en el predio no se reporta la presencia de cenotes, dolinas y cavernas (CG-1, CG-2, CG-3, CG-4, CG-5), el proyecto no contempla la quema a cielo abierto de residuos sólidos, ni la disposición de materiales derivados de obras, excavaciones o rellenos sobre la vegetación, ni la disposición de baterías, acumuladores, plaguicidas y fertilizantes, ni enterrar los desechos sólidos, ni la quema de corral o traspatio de desechos sólidos (CG-7, CG-8, CG-09, CG-10 y CG-13), se considera el composteo de desechos orgánicos (CG-12), no corresponde a la construcción de un asentamiento humano (CG-17), el proyecto no contempla emisiones de aguas residuales, ni descargas directas (CG-15 y CG-16), no se contempla la extracción de aguas (CG-18), no se pretende la construcción de nuevos caminos ni el mantenimiento del derecho de vía (CG-21, CG-22), no se pretenden llevar a cabo acciones de restauración de bancos de préstamos, ni bancos de materiales (CG-23, CG-24, CG-25), en caso de utilizar palmas de coco será conforme lo indicado (CG-29), no se contempla la instalación de viveros o UMA's (CG-28), no se pretende llevar a cabo el aprovechamiento de leña (CG-30), el proyecto no corresponde a un nuevo centro de población (CG-31, CG-32), no contempla la utilización de fertilizantes (CG-33), no se pretenden llevar a cabo actividades recreativas especializadas o náuticas (CG-34), se evitará el uso de sustancias químicas que contengan compuestos organoclorados, carbamatos o metales pesados (CG-35), el sitio no corresponde a un sitio arqueológico (CG-38, CG-39), no se prevé llevar a cabo el uso de compuestos organofosforados, fosfatos o nitrogenados (CG-40), no se pretende llevar a cabo la captura de mamíferos acuáticos o actividades de caza (CG-41), no se prevé llevar a cabo la desecación, dragado o relleno de humedales o cuerpos de agua, ni se prevé la reutilización de aguas residuales (CG-42 y CG-43), no se requiere cimentación que interrumpir la circulación del agua subterránea (CG-49).

Es así que se resaltan los siguientes criterios generales de aplicación a todas las unidades de gestión ambiental:

Criterios Generales	Promovente
CG-6. Se prohíbe la remoción de la vegetación acuática nativa.	El proyecto se refiere a un muelle flotante, el cual ya se encuentra construido, por lo que no se pretende llevar a cabo más construcción que la existente. Así mismo es importante precisar que no se cuenta con vegetación acuática en dicha área. 
ANÁLISIS: De acuerdo con la información presentada por el promovente en el Capítulo IV de la MIA-P, señala: ".. en el perímetro que ocupa del muelle flotante no se observó la presencia de ningún tipo de especie de vegetación acuática, es oportuno informar que la vegetación acuática se encuentra a la orilla del predio colindante con el muelle, dicha vegetación acuática corresponde principalmente a machones de pastos (<i>Eleocharis celullosa</i>) y lirios acuáticos (<i>Nymphaea spp.</i>) Pastos acuáticos (<i>Eleocharis celullosa</i>). Es importante hacer mención que ni en el sitio del proyecto ni en los predios particulares colindantes se tiene la presencia de algún ejemplar de manglar.	



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

1425



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

Oficina de Representación en el
Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0686/2023

Criterios Generales	Promovente
De acuerdo con lo anterior se advierte que el proyecto no contraviene al presente criterio, toda vez que las obras ya se encuentran construidas y el presente resolutivo se emite por las actividades de operación y mantenimiento del proyecto.	
CG-20 Los estudios o manifestaciones de impacto ambiental que se requieran, deberán poner especial atención en el ahorro, el abasto del recurso agua y las medidas de prevención de contaminación al manto freático.	<i>No aplica al proyecto, toda vez que se trata únicamente a la operación de un muelle flotante, y para su operación no se considera llevar a cabo esta acción.</i>
ANÁLISIS: De acuerdo con lo anterior el proyecto consiste únicamente en la operación de un muelle flotante de plástico de en forma "Z" con una longitud de 36 metros por 2 metros de ancho, con una superficie total de ocupación de 72 m ² , con un 15 pilotes de madera en el cuerpo lagunar de Bacalar, tal como se establece en el emplazamiento con Resolución administrativa número 0207/2019 emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) correspondiente al expediente número PFPA/29.3/2C.27.5/0080-17 , por lo cual se tiene que el proyecto se ajusta con el presente criterio, ya que no contempla el abasto del recurso agua.	
CG-26. No se permite la utilización de las palmas <i>Thrinax radiata</i> (chit), <i>Pseudophoenix sargentii</i> (palma kuka), <i>Coccothrinax readii</i> (nakas), como material de construcción, excepto aquellas que provengan de UMAS autorizadas.	<i>El proyecto no contempla el uso de las palmas citadas en el presente criterio.</i>
ANÁLISIS: De acuerdo a lo anterior no se emplearán ningún tipo de palmas para construcción incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, por lo cual se tiene que el proyecto se ajusta al presente criterio.	
CG-27. El uso del manglar estará sujeto a las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001, NOM-022-SEMARNAT-2002 y la Ley General de Vida Silvestre.	<i>Ni en el predio ni en el litoral lagunar frente al predio se tiene presencia de manglar.</i>
ANÁLISIS: De acuerdo con la información presentada en la MIA-P , se advierte que el predio, ni en donde se ubica el proyecto actualmente existe vegetación de manglar, ni a sus alrededores por lo cual se advierte que el presente proyecto se ajusta con el presente criterio.	
CG-36. Se prohíbe la extracción, captura o comercialización de especies de flora y fauna incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2001.	<i>No se extraerá ni capturará ninguna especie de flora o fauna.</i>
ANÁLISIS: De acuerdo con lo anterior el proyecto no prevé realizar la extracción, captura o comercialización de ninguna especie, es importante señalar que el criterio es de carácter prohibitivo y de observancia obligatoria.	
CG-44. Los desechos de las construcciones o demoliciones (envases, empaques, cemento, cal, pintura, aceites, bloques, losetas, herrería y cancelería, etc.) deberán manejarse apropiadamente y disponerse, en los sitios designados por la autoridad correspondiente	<i>Todos los derechos producto del mantenimiento del proyecto serán destinados al sitio de disposición final del municipio.</i>
ANÁLISIS: De acuerdo con lo anterior el proyecto consiste únicamente en la operación de un muelle flotante de plástico de en forma "Z" con una longitud de 36 metros por 2 metros de ancho, con una superficie total de ocupación de 72 m ² , con un 15 pilotes de madera en el cuerpo lagunar de Bacalar, tal como se establece en el emplazamiento con Resolución administrativa número 0207/2019 emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) correspondiente al expediente número PFPA/29.3/2C.27.5/0080-17 . Sin embargo el promovente establece medidas preventivas para el manejo de residuos sólidos tales como: los residuos sólidos se dispondrán en contenedores en su área y se enviarán al basurero municipal o donde la autoridad competente, en cuanto a los recipientes estos contarán con tapas de balancín y capacidad mínima de 40 kg, Además de que cada recipiente deberá estar provisto de asas que permitan su transporte, vaciado y estar contruidos de material resistente y de fácil aseo. Así mismo se contempla el reciclaje de materiales como son: latas de aluminio, cartón, papel, etc., y durante la operación del proyecto, la colocación de depósitos metálicos para la disposición de residuos en todas las áreas y su recolección rutinaria y permanente.	



Oficina de Representación en el
Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0686/2023

Criterios Generales	Promovente
CG-45. Los materiales calificados como no permanentes tales como la palma chit, madera para la construcción de muelles, etc., deberá provenir de UMA's, ejidos o fuentes con autorización de explotación vigente al momento de la compra.	<i>El proyecto no contempla el uso de los materiales citados en el presente criterio, ya que el muelle flotante es de polietileno de alta duración.</i>
ANÁLISIS: De acuerdo con lo anterior se tiene que el proyecto corresponde a la operación de un muelle flotante de plástico de en forma "Z" con una longitud de 36 metros por 2 metros de ancho, con una superficie total de ocupación de 72 m ² , con un 15 pilotes de madera en el cuerpo lagunar de Bacalar, tal como se establece en el emplazamiento con Resolución administrativa número 0207/2019 emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) correspondiente al expediente número PFPA/29.3/2C.27.5/0080-17 , por lo cual anterior esta Unidad Administrativa advierte que el proyecto se ajusta con el presente criterio general.	
CG-47. En la construcción de instalaciones e infraestructura turística, urbana, de comunicaciones y de servicios, se deberá considerar la erosión y la alta probabilidad de incidencia de fenómenos hidrometeorológicos para calcular la resistencia necesaria de la infraestructura, su programa de mantenimiento, las acciones de prevención y corrección necesarias ante dichos fenómenos así como los programas de contingencia correspondientes.	<i>Para la operación del proyecto y toda vez que éste se encuentran dentro de la laguna de Bacalar se tomaran las medidas necesarias para dar cumplimiento al presente criterio, sin embargo, en caso de algún posible impacto meteorológico, se procederá a desinstalar el muelle flotante, y que una de sus ventajas es armar y desarmar cuando sea necesario, todo se realiza de manera manual.</i>
ANÁLISIS: El proyecto corresponde a la operación de un muelle flotante de plástico de en forma "Z" con una longitud de 36 metros por 2 metros de ancho, con una superficie total de ocupación de 72 m ² , con un 15 pilotes de madera en el cuerpo lagunar de Bacalar, tal como se establece en el emplazamiento con Resolución administrativa número 0207/2019 emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) correspondiente al expediente número PFPA/29.3/2C.27.5/0080-17 , así mismo el promovente establece que en caso de la presencia de un fenómeno hidrometeorológico se desinstalar el muelle flotante, por lo anterior se advierte que el proyecto se ajusta con el presente criterio.	
CG-48. Para la edificación de cualquier infraestructura se deberá dar preferencia a la utilización de materiales de la región.	<i>En el caso del muelle flotante está elaborada de polietileno de alta resistencia, que le permite ser más resistente y su mantenimiento es cada 12 meses.</i>
ANÁLISIS: El proyecto corresponde a la operación de un muelle flotante de polietileno en el cuerpo lagunar, tal como se establece en el emplazamiento con Resolución administrativa número 0207/2019 emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) correspondiente al expediente número PFPA/29.3/2C.27.5/0080-17 , por lo cual se advierte que el proyecto se ajusta con el presente criterio.	

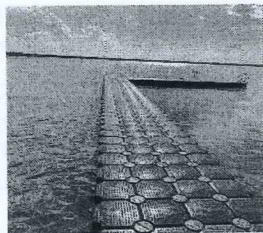
Criterios Ecológicos Específicos aplicables a la UGA Ff-20

Que en relación a la vinculación realizada por el **promovente** con los criterios ambientales específicos aplicables a la UGA **Ff-20**, esta Unidad Administrativa advierte que el proyecto no contempla realizar actividades pesqueras (Pe-01, Pe-02), no contempla la instalación de marinas (MA-01), no contempla la extracción de materiales pétreos (BM-04), no se contempla llevar a cabo actividades ganaderas (Gan-01, Gan-04), no se pretende la extracción, captura, caza o comercialización de fauna (Fa-01, Fa-06), el proyecto no generará aguas residuales (MRL-04), el proyecto no pretende introducir flora exótica (Flo-12), el proyecto no requiere el uso de explosivos (Cons-01), no se pretende realizar el aprovechamiento del acuífero (AA-01, AA-04, AA-05), para el aprovechamiento del área lagunar presentó la presente MIA-P (AA-03), no se requiere la construcción de canales de navegación (CoCo-02), se hará uso de bronceadores y bloqueadores solares de tipo biodegradable (CoCo-03), el proyecto no corresponde a acciones tendientes al control de la erosión costera (ZLC-01), no se pretende el uso de embarcaciones o realizar actividades náuticas (An-01, An-03), no se pretende el desarrollo de UMA (UMA-01).

Es así que se resaltan los siguientes **Criterios Específicos** de aplicación a la UGA **Ff-20**:



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0686/2023

Criterio	Promovente
IBS-04. Se prohíbe la construcción de cualquier tipo de infraestructura básica y de servicios.	<i>No se realizará ninguna obra dentro de la Laguna de Bacalar que corresponda a infraestructura básica o de servicio.</i>
ANÁLISIS: El proyecto corresponde a la operación de un muelle flotante de plástico de en forma "Z" con una longitud de 36 metros por 2 metros de ancho, con una superficie total de ocupación de 72 m ² , con un 15 pilotes de madera en el cuerpo lagunar de Bacalar, con forme al emplazamiento con Resolución administrativa número 0207/2019 emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) correspondiente al expediente número PFFPA/29.3/2C.27.5/0080-17 .	
Por lo que acuerdo con lo anterior se tiene que el proyecto no considera llevar a cabo la construcción de infraestructura ¹ en la zona Lagunar, por lo cual esta Unidad Administrativa advierte que el presente criterio no resulta vinculante al presente criterio.	
Man-04 Se permite el uso ecoturístico del manglar y los humedales para la contemplación de la naturaleza, paseos fotográficos y senderismo.	<i>No se tiene la presencia de manglar ni humedales en el sitio del proyecto.</i>
ANÁLISIS: El proyecto corresponde a la operación de un muelle flotante de plástico de en forma "Z" con una longitud de 36 metros por 2 metros de ancho, con una superficie total de ocupación de 72 m ² , con un 15 pilotes de madera en el cuerpo lagunar de Bacalar, tal como se establece en el emplazamiento con Resolución administrativa número 0207/2019 emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) correspondiente al expediente número PFFPA/29.3/2C.27.5/0080-17 .	
ZLC-04. No se permite la remoción de la vegetación acuática de lagunas, ríos y zona federal marítimo terrestre.	<i>Es importante mencionar que el presente estudio se refiere a la regulación en materia de impacto ambiental para la operación de un muelle flotante, es importante precisar que en el perímetro de dicha estructura no se cuenta con algún tipo de vegetación acuática.</i> 
ANÁLISIS: De acuerdo con la información proporcionada, se advierte que el proyecto no prevé remover vegetación acuática en la porción lagunar del proyecto, por lo que no se contraviene lo indicado por la especificación.	
ZLC-05. En los cuerpos de agua interiores se prohíbe la instalación o construcción de plataformas flotantes no ligadas a tierra, fijas o móviles, para atracaderos, restaurantes, etcétera.	<i>El proyecto no se considera una instalación para uso como atracadero, restaurante o algún otro uso, más bien tiene el fin para uso como actividades de esparcimiento como asoleadero, así mismo, es importante señalar que la obras se encuentra en la UGA Ah-1 donde el criterio ZFMT-03 se permite la instalación de estructuras temporales como asoleaderos, que es el fin de dicho muelle flotante y es de carácter temporal ya que puede ser removido con facilidad del sitio del proyecto de manera manual.</i>
ANÁLISIS: De conformidad con la información presentada en la MIA-P las obras del proyecto se encuentra ligadas a tierra y piloteadas. Así mismo se tiene que de acuerdo con el glosario del POET de Bacalar una plataforma flotante es	

¹ **Infraestructura:** Conjunto de obras mayores de ingeniería y fuentes de energía que dan soporte a la movilidad y funcionamiento de las actividades productivas, haciendo posible el uso de suelo, la accesibilidad, el transporte, el saneamiento, el encauzamiento y distribución de agua y energía, las comunicaciones telefónicas, etc., fuera de asentamientos humanos. GLOSARIO DE TÉRMINOS DEL DECRETO POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO TERRITORIAL DE LA REGIÓN DE LAGUNA DE BACALAR, QUINTANA ROO, MÉXICO. Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 15 de marzo de 2005.



cualquier estructura flotante y móvil en el agua, sobre cuyo piso se puede reunir cierta variedad de mercancía, servicios y actividades recreativas. Al respecto se tiene que el proyecto no encuadra en dicha definición y por tanto no contraviene el presente criterio.

C. NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, MODIFICACIÓN del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019 y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010, publicada el 14 de noviembre de 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020.

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia obligatoria en todo el Territorio Nacional, para las personas físicas o morales que promuevan la inclusión, exclusión o cambio de las especies o poblaciones silvestres en alguna de las categorías de riesgo, establecidas por esta Norma.

De acuerdo con la información presentada por el promovente en el capítulo IV apartado Análisis de las comunidades presente en el área de estudio el cual señala lo siguiente:

"... se ha registrado la presencia de individuos de iguana gris (Ctenosaura similis), lagartijas como Anolis lemurinus y Sceloporus chrysostictus. Todas ellas son especies típicas de las zonas cercanas a cuerpos de agua. En el caso de los reptiles como la iguana gris (Ctenosaura similis), no se cuenta con registro que indique el estado de la población y solamente se realizan estimaciones de acuerdo al número de individuos observados en la zona.

De acuerdo con lo anterior el promovente propone diversas medidas que permiten instrumentar estrategias de atención a los ejemplares de flora y fauna presentes en el sitio y que se encuentran listados en la Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, MODIFICACIÓN del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019 y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010, publicada el 14 de noviembre de 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020.**



1425

Oficina de Representación en el
Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0686/2023

6. OBSERVACIONES DE LAS NOTIFICACIONES Y OPINIONES RECIBIDAS.

- VI.** Que la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, mediante el escrito referido en el **Resultando XII** de la presente resolución opinó lo siguiente:

*En atención al oficio citado al rubro de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual se solicita se indique si existen antecedentes administrativos o intervenciones a cargo de esta Autoridad, respecto del **proyecto denominado "MUELLE LA PLAYITA", con pretendida ubicación en Zona Lagunar, colindante con Boulevard costero de Bacalar Norte, Región 10, Mz. 5, Lt.3, N.º 765, ciudad de Bacalar, Municipio de Bacalar, Quintana Roo, México, promovido por el C. JOSÉ MARÍA PADILLA LEAL.***

Sobre el particular, me permito informarle que derivado de una búsqueda exhaustiva al acervo documental de esta Oficina de representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y con relación al proyecto mencionado, se ubicó el expediente administrativo PFPA/29.3/2C.27.5/0080-17, el cual se encuentra resuelto en sentido sancionatorio, mismo que versó sobre obra no previstas en el oficio 04/SGA/0649/1301055, de 13 de mayo de 2013, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Quintana Roo.

COMENTARIO POR PARTE DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA:

De acuerdo a lo manifestado por la instancia en comento, esta Unidad Administrativa advierte que el proyecto antes mencionado fue sancionado por la **PROFEPA**, emitiendo el emplazamiento con Resolución administrativa número **0207/2019**, correspondiente al expediente número **PFPA/29.3/2C.27.5/0080-17**, emitida por parte de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**, de lo anterior se observa que el proyecto ha sido llevado a cabo acciones de fueron realizadas sin contar con previa autorización en materia de impacto ambiental. Por tal motivo esta Unidad Administrativa, conforme lo establece el artículo 57 del **REIA**, evalúa mediante el presente procedimiento de evaluación del impacto ambiental los aspectos ambientales referentes a las actividades relacionadas con las actividades que aún no han sido realizadas únicamente.

7. ANALISIS TÉCNICO

- VII.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 35, párrafo tercero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, el cual indica que la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos a aprovechamiento o afectación, esta Unidad Administrativa procedió a realizar el siguiente análisis técnico:

Impactos ambientales

- VIII.** Que la fracción V del artículo 12 del **REIA**, impone la obligación el **promoviente** de incluir en la **MIA-P**, la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales. Derivado de lo anterior, se identificaron los siguientes impactos:

En este capítulo se habrá de identificar y evaluar los impactos ambientales que se presentarán durante la etapa de operación y mantenimiento del proyecto "Muelle La Playita". Para tal efecto, se interrelacionan las acciones y/o



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0686/2023

actividades del proyecto con los componentes ambientales predominantes, con un criterio de causa-efecto, evaluando el carácter del impacto sea este adverso o favorables.

Para la aplicación de la metodología, las acciones derivadas del proyecto responden a los criterios siguientes: todos los procesos a realizar son significativos, independientes y son cuantificables. De esta manera, para la identificación de las acciones a desarrollar, se inició mediante una revisión bibliográfica de documentos existentes para el área donde incide el proyecto, tales como fotos satelitales, cartas temáticas, situación legal, entre otros. Una vez identificado y ubicado el sitio, se realizaron visitas al lugar para obtener información acerca de la flora y fauna acuática, paisaje y calidad ambiental del sitio, para después complementar con información proporcionada por el promovente.

La importancia de la correcta evaluación y medida de los impactos radica en que, a partir de los resultados obtenidos, se habrá de determinar si el proyecto cumple o no con la legislación y normas ambientales vigentes. Asimismo, en la evaluación de este proyecto se ha empleado una metodología sencilla, pero que abarca los principales aspectos ambientales de la evaluación. Esta metodología cuantifica los impactos ambientales del proyecto por medio de cálculos, simulaciones, medidas y estimaciones, propiciando la identificación de las actividades que se llevarán a cabo durante distintas etapas de ejecución del mismo y que pudieran provocar impactos negativos, específicamente, se identifican aquellos impactos ocasionados en cada uno de los componentes ambientales.

Relación descriptiva de los indicadores de impacto.

La relación que continuación se presenta, en la correspondiente a los indicadores de impacto seleccionados junto con una breve descripción del mismo.

Calidad del Agua subterránea: Se refiere a las afectaciones que pueda recibir el agua subterránea debido a infiltración o vertido accidental de contaminantes, tales como: lixiviados, aguas residuales sin tratamiento, derrames accidentales de aceites o combustibles, etc.

Vegetación acuática: Para medir este indicador se utiliza el grado de afectación o daño producido a la vegetal acuática en cuanto al tipo de vegetación afectada.

Estructura del paisaje: El paisaje es un componente complejo dentro del ámbito ambiental, es concebido como una unidad espacial y temporalmente pluriescalar caracterizada por unos patrones de distribución, funciones y una red de flujos de materia, energía e información. La estructura del paisaje se refiere a las afectaciones que tendrá el paisaje producto de las actividades del proyecto.

Fauna acuática: Hace énfasis a los efectos directos que tendrá la fauna acuática por las actividades del proyecto.

Oportunidades de Empleo. Se refiere a las oportunidades de empleo que generara el proyecto. Se consideran únicamente los empleos directos temporales y permanentes que pudieran ocurrir y no se consideran los empleos indirectos.

Con el establecimiento de los criterios con los que se evaluarán los impactos, se proceden con los valores que podría adquirir cada criterio con respecto al impacto evaluado, esto con el fin de que el impacto adquiriera un valor en unidades cuantitativas y mesurables que nos permitan hacer la correcta evaluación y análisis de los alcances de cada uno de estos.

Tabla 5.3. Valor de los criterios para la evaluación de los impactos.

DENOMINACIÓN O SIGNIFICADO DEL CRITERIO.	VALOR	CLASIFICACIÓN	IMPACTO
(CI) Carácter del impacto. Se refiere al efecto benéfico o perjudicial de la diferentes acciones que van a incidir sobre los factores ambientales considerados.	+	POSITIVO	
	-	NEGATIVO	
	X	PREVISTO	Difícil de calificar sin estudio detallados, que



1425

Oficina de Representación en el
Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0686/2023

			reflejarán efectos cambiantes difíciles de predecir o efectos asociados a circunstancias externas al proyecto, cuya naturaleza (beneficiosa o perjudicial) no puede precisarse sin un estudio global de las mismas.
(I) Intensidad del impacto. (Grado de afectación) Representa la cuantía o el grado de incidencia de las acciones sobre el factor en el ámbito específico en que actúa	(1)	Baja	
	2)	Media	
	(4)	Alta	
	(8)	Muy alta	
	(12)	Total	
(EX) Extensión del impacto. Se refiere al área de influencia teórica del impacto en relación con el entorno del proyecto (% del área respecto al entorno en que se manifiesta el efecto)	(1)	Puntual	Efecto muy localizado
	2)	Parcial	Incidencia apreciable en el medio
	(4)	Extenso	Afecta una gran parte del medio
	(8)	Total	Generalizado en todo el entorno
	(+4)	Crítico	El impacto se produce en una situación crítica; se atribuye un valor de +4 por encima del valor que le correspondía.
(SI) Sinergia: Este criterio contempla el reforzamiento de dos o más efectos simples, pudiéndose generar efectos sucesivos y relacionados que acentúan las consecuencias del impacto analizado.	(1)	No sinérgico	Cuando una acción actuando sobre un factor no incide en otras acciones que actúan sobre un mismo factor.
	(2)	Sinérgico	Presenta sinérgismo moderado.
	(4)	Muy Sinérgico	Altamente sinérgico.
(PE) Persistencia. Refleja el tiempo que supuestamente permanecería el efecto desde su aparición.	(1)	Fugaz.	(+ 1 años)
	(2)	Temporal.	(De 1 a 10 años)
	(4)	Permanente	(+ 10 años)
(EF) Efecto. Se interpreta como la forma de manifestación del efecto sobre un factor como consecuencia de una acción, o lo que es lo mismo, expresa la relación causa-efecto.	(1)	Indirecto secundario	o Su manifestación no es directa la acción, sino que tiene lugar a partir de un efecto primario, actuando éste como una acción de segundo orden.
	(2)	Directo o primario	Su efecto tiene una incidencia inmediata en algún factor ambiental, siendo la representación de la acción consecuencia directa de esta.
(MO) Momento del impacto. Alude al tiempo que transcurre entre la acción y el comienzo del efecto sobre el factor ambiental.	(1)	Largo plazo	El efecto demora más de 5 años en manifestarse.
	(2)	Mediano Plazo	Se manifiesta en términos de 1 a 5 años.
	(4)	Corto Plazo	Se manifiesta en términos de 1 año.
	(+4)	Crítico	Si ocurriera alguna circunstancia crítica en el momento del impacto se adicionan 4 unidades.
(AC) Acumulación: Este Criterio o atributo de idea del incremento progresivo de la manifestación del efecto cuando persiste de forma continuada o reiterada la acción que lo genera.	(1)	Simple	Es el impacto que se manifiesta sobre un solo componente ambiental, o cuyo modo de acción es individualizado, sin consecuencia en la inducción de nuevos efectos, ni en la de su acumulación, ni en la de sinergia.
	(4)	Acumulativo	Es el efecto que al prolongarse en el tiempo la acción del agente inductor, incrementa progresivamente su gravedad, al carecer el medio de mecanismos de eliminación con efectividad temporal similar a la del incremento de la acción



Oficina de Representación en el
Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0686/2023

			causante del impacto.
(RC) Recuperabilidad. Posibilidad de introducir mediante correctoras, protectoras y de recuperación. Se refiere a la posibilidad de reconstrucción total o parcial del factor afectado como consecuencia del proyecto, es decir, la posibilidad de retornar a las condiciones iniciales (previas a la acción) por medio de la intervención humana	(1)	Recuperable inmediato	El efecto puede recuperarse parcialmente.
	(2)	Recuperable mediano plazo	
	(4)	Mitigable	
	(8)	Irrecuperable	Alteración imposible de recuperar, tanto por la acción natural como por la humana.
(RV) Reversibilidad. Posibilidad de regresar a las condiciones iniciales por medios naturales. Hace referencia al efecto en el que la alteración puede ser asimilada por entorno (de forma medible a corto, mediano o largo plazo) debido al funcionamiento de los procesos naturales.	(1)	Corto plazo	Retorno a las condiciones iniciales en menos de 1 años.
	(2)	Mediano plazo	Retorno a las condiciones iniciales en entre 1 y 10 años.
	(4)	Irreversible	Imposibilidad o dificultad extrema de retornar por medios naturales a las condiciones naturales, o hacerlo en un periodo mayor de 10 años.
(PR) Periodicidad. Regularidad de manifestación del efecto. Se refiere a la regularidad de manifestación del efecto.	(1)	Irregular	El efecto se manifiesta de forma impredecible
	(2)	Periódica	El efecto se manifiesta de manera o recurrente
	(4)	Continua	El efecto se manifiesta constante en el tiempo.

Descripción de impactos identificados.

Los impactos ambientales sobre los componentes del medio ambiente, son el resultado de las acumulaciones de acciones modificadoras de diversa magnitud y alcance. Además, el medio donde se llevarán a cabo dichas actividades podría variar de un proyecto a otro. Por lo que entonces cada medio receptor tendrá una mayor o menor capacidad para responder ante los efectos producidos por las actividades derivadas del proyecto.

De esta manera, se puede decir que los impactos varían en cuanto a número e intensidad debido a los siguientes factores.

- Las características propias del proyecto: tales como magnitud y duración de las actividades entre otras.
- Las características propias del medio donde se llevará a cabo el proyecto.

Partiendo de lo anterior es importante identificar los impactos mientras se examina detalladamente la compleja interacción entre las acciones del proyecto y los componentes del medio, esto con la ayuda de los valores asignados por la metodología empleada para poder cuantificar los impactos que no siempre resultan medibles, así como la tecnología usada en la ejecución del proyecto, los materiales de construcción necesarios, servicios de transporte de carga requerido, soluciones para reducir las emisiones de polvo, las soluciones ingenieriles para minimizar la erosión y el acarreo de sedimentos por las aguas de escorrentía, entre otros aspectos.

Analizando cada factor ambiental se enumeran a continuación los impactos que pudieran incidir en dichos factores. Cada factor tiene relacionado una o varias actividades de obra que causan algún efecto sobre él, estos efectos son enumerados y posteriormente son analizados en una matriz donde se le asigna un valor dependiendo del criterio sobre el cual es calificado.

Análisis de los impactos generados en las distintas etapas del proyecto

(...)

Durante la etapa de operación y mantenimiento en el sitio, los impactos son menores, ya que el proyecto se refiere a un muelle flotante que su permanencia no afectará en un impacto mayor al medio.

Para la operación del proyecto se consideran 8 impactos, de los cuales 6 son de carácter adverso y 2 son de carácter benéfico, sin embargo, se ven directamente ligados o generados por los usuarios del proyecto los cuales podrán ser resarcidos a través del cumplimiento de las medidas de prevención y mitigación establecidas en el

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, C.P. 77039, Quintana Roo, México,

Tel.: (01983) 83 502 33 www.gob.mx/semarnat

Página 25 de 32



capítulo VI.

Impacto residuales ocasionados por el desarrollo del proyecto.

Para la operación y mantenimiento del proyecto, se determinan los impactos ambientales que no son considerados como Irreversibles, por lo que estos pueden ser mitigables, por lo que el proyecto no presenta impactos residuales.

Fase de abandono.

Se estima que el proyecto puede tener una vida útil de más de 20 años, en tanto que con un programa funcional de mantenimiento este periodo es difícil de precisar, razón por la cual se considera poco relevante exponer aquí información sobre este particular."

- IX. Que la fracción VI del artículo 12 del **REIA**, impone la obligación al **promoviente** de incluir en la **MIA-P**, las medidas de prevención y de mitigación de los impactos ambientales del **proyecto**. Por lo anterior, se propuso lo siguiente en el Capítulo VI, **MIA-P**.

"(....)

En el presente capítulo, se describen las acciones que se deberán llevar a cabo con el objeto de poder minimizar o reducir los efectos e impactos sobre los elementos del ambiente en la fase de operación y mantenimiento del proyecto "Muelle La Playita", el cual se pretende realizar en el predio identificado Boulevard Costero de Bacalar Norte, Región 10, Mz 5, Lt 3, n. 765, ciudad de Bacalar, Municipio de Bacalar, Quintana Roo.

Por ello, las medidas a aplicar han sido ordenadas de acuerdo con el posible factor a modificar y a las etapas del proyecto en que tendrá su aplicación, la cual se refiere exclusivamente a la etapa de Operación y mantenimiento (O).

Tabla 6.1. Medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales.

ETAPA DEL PROYECTO			MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y COMPENSACIÓN	
P	C	O		
1. MEDIDAS APLICABLES A LA GENERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS.				
		¥	Los residuos sólidos se dispondrán en contenedores en su área específica y se enviarán al basurero municipal o donde la autoridad competente indique. Para evitar que los diversos residuos sólidos generados por los obreros y empleados contaminen el lugar, deberán existir depósitos para basura en todas las áreas de trabajo. Estos recipientes deberán contar con tapas de balancín y capacidad mínima de 40 Kg. Además de que cada recipiente y de fácil aseo.	
		¥	Se recomienda el reciclaje de materiales como son: latas de aluminio, cartón, papel, etc. Estos puede llevarse a cabo mediante la disposición de contenedores específicos para el almacenamiento temporal de cada uno de estos materiales, los cuales después pueden ser llevados a centros de acopio.	
		¥	Durante la operación del proyecto, se recomienda la colocación de depósitos metálicos para la disposición de residuos en todas las áreas y su recolección rutinaria y permanente.	
2. MEDIDAS DE MITIGACIÓN A LA AFECTACIÓN DE LA VEGETACIÓN ACUÁTICA				
		¥	Durante la operación, será necesario instruir a los usuarios de la habitación que hagan uso de la laguna para actividades de esparcimiento, mediante letreros alusivos a fin de evitar la remoción o afectación de la flora acuática presente en el sitio.	



1425



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

Oficina de Representación en el
Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0686/2023

3. MEDIDAS DE MITIGACIÓN A LA AFECTACIÓN DE LA FAUNA ACUÁTICA.			
	¥		Se deberá instruir a los usuarios de la habitación mediante letreros alusivos a fin de evitar la remoción o afectación de la flora acuática presente en el sitio.
4. MEDIDAS DE MITIGACIÓN A LAS AFECTACIONES AL PAISAJE			
	¥	¥	La limpieza preventiva del muelle de deberá llegar a cabo en el tiempo indicado, a fin de mantener el sitio buenas condiciones.
5. MEDIDAS DE MITIGACIÓN A LA HIDROLOGÍA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA.			
	¥		La limpieza preventiva del muelle de deberá llegar a cabo en el tiempo indicado, a fin de mantener el sitio en buenas condiciones.
6. MEDIDAS DE MITIGACIÓN A LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS.			
	¥		No se deberá permitir la extracción de especies de flora y fauna
	¥		No se deberá permitir el uso de vehículos acuáticos motorizados en el cuerpo lagunar.
	¥		Se deberá recolectar de manera constante los residuos sólidos que pudieran ser depositados fuera de los sitios establecidos para ello.
	¥		Se promoverá que los usuarios utilicen solamente bloqueadores solares y bronceadores que sean biodegradables.
	¥		Se promoverá la no aplicación de bronceadores, jabones, ni cualquier otro tipo de producto que pueda afectar el equilibrio ecológico, con al menos tres horas de anticipación a su inmersión o entrada en la laguna, con excepción de productos orgánicos biodegradables.
	¥		Se invitará a los usuarios a abstenerse de liberar excretas o desperdicios fisiológicos en el interior de la laguna de Bacalar.
	¥		Para el caso de las embarcaciones que utilicen remos, se deberá prever que no ocasionen con estos el levantamiento de sedimentos ni afectaciones a la vegetación acuática.

X. De conformidad con la información descrita en la **MIA-P**, esta Unidad Administrativa se tiene a bien puntualizar lo siguiente:

- De acuerdo al **Capítulo IV** de la **MIA-P**, la **promovente** manifestó lo siguiente:

"Es importante señalar que el presente estudio de Caracterización de la diversidad biológica se elabora única y exclusivamente para el muelle de plástico flotante de "Z" en una longitud de 36 metros por 2 metros de ancho para una superficie de 72 metros cuadrados teniendo como soporte 15 pilotes de madera,

Por otro lado, en el perímetro que ocupa del muelle flotante no se observó la presencia de ningún tipo de especie de vegetación acuática, es oportuno informar que la vegetación acuática se encuentra a la orilla del predio colindante con el muelle, dicha vegetación acuática corresponde principalmente a manchones de pastos (*Eleocharis celullosa*) y lirios acuáticos (*Nymphaea spp.*) Pasto acuático (*Eleocharis celullosa*). Es importante hacer mención que ni en el sitio del proyecto ni en los predios particulares colindantes se tiene la presencia de algún ejemplar de manglar."

(...)

Se observan en la laguna algunos organismos, como son los caracoles pomáceos (*Pomacea flagellata*), así como poliquetos serpúlidos como *Ficopomatus mianensis* y algunos oligoquetos.



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0686/2023

En lo que respecta al necton, se observaron diversos cardúmenes de peces en tallas de los 5 a los 15 cm, los cuales fueron Poecilia petenensis y Hyporhamphus roberti...

Dado lo anterior, se tiene que si bien la **promovente** manifestó de forma general las especies de flora y fauna acuática, no presentó la metodología empleada para llevar a cabo la caracterización en el sitio del proyecto y área de influencia, ni el mapa de vegetación, que permita el análisis de la riqueza, cobertura, composición y diversidad de comunidades de flora y fauna, determinando su grado de conservación y posible afectación o no por las actividades del proyecto.

- En el **Capítulo V** de la **MIA-P** la **promovente** manifestó lo siguiente:

"...en la evaluación de este proyecto se ha empleado una metodología sencilla, pero que abarca los principales aspectos ambientales de la evaluación.

(...)

Para la operación del proyecto se consideran 8 impactos, de los cuales 6 son de carácter adverso y 2 son de carácter benéfico, sin embargo, se ven directamente ligados o generados por los usuarios del proyecto"

- Derivado del análisis del **Capítulo V**, esta Oficina de representación advierte que el **promovente** no realizó la correcta evaluación de los impactos ambientales por la operación del proyecto, toda vez que si bien plantea los indicadores de impacto (agua, vegetación, paisaje, fauna acuática y oportunidades de empleo) y los criterios para la evaluar los impactos, no menciona las actividades que pueden causar impactos, la descripción de los impactos identificados, ni la matriz de valoración de impactos, así mismo no indica el nombre de la metodología de evaluación empleada.

Dado lo anterior, se advierte que no se tiene la certeza de las características de la flora y fauna en el sitio de influencia del proyecto, así mismo se advierte la evaluación incorrecta de los impactos ambientales a generarse por la etapa de operación del proyecto, en consecuencia, no se establecen las medidas de mitigación específicas, por lo que esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, no se encuentra en posibilidad de autorizar el proyecto.

- XI. Que el principio precautorio² establecido en la declaración de río sobre el medio ambiente y desarrollo establece que:

"Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente".

² Que el **Principio Precautorio** formulado expresamente en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente afirma:

Principio 15:

"Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente". (Declaración de río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, adoptada en la Conferencia de naciones unidas sobre el medio ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 al 14 de junio de 1992).



1425



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
LA REVOLUCIÓN DEL PUEBLO

Oficina de Representación en el
Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0686/2023

Dado lo anterior y al análisis en el Considerando XI, esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, no se encuentra en posibilidad de autorizar el proyecto.

- XII. Que como resultado del análisis y la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular presentada por la **promovente** y con base en lo indicado en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos de manera fundada y motivada, esta Unidad Administrativa concluye que es **NO ES PROCEDENTE OTORGAR LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL** toda vez que se advierte la evaluación incorrecta de los impactos ambientales a generarse por la etapa de operación, en consecuencia no se establecen medidas de mitigación o compensación para su puntual atención, de conformidad con lo indicado en los **Considerandos X y XI** del presente resolutivo.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el **artículo 8**, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que se citan a continuación: **artículo 4**, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; **artículo 5 fracción II**, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la **fracción X** del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el **artículo 28**, primer párrafo que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables... y quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades que cita en las fracciones I al XIII, requerían previamente la autorización en materia de impacto ambiental; **FRACCIONES I, IX y X** del mismo artículo 28; **artículo 33** que establece que tratándose de las obras y actividades a que se refieren las fracciones IV, VIII, IX y XI del artículo 28, la Secretaría notificará a los gobiernos estatales y municipales, el ingreso del **proyecto** al procedimiento de evaluación, a fin de que estos manifiesten lo que a su derecho convenga; en el **artículo 35**, primer párrafo, que dispone que una vez presentado el **proyecto**, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el **segundo párrafo** del mismo **artículo 35** que determina que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35, así como a los programas de desarrollo urbano y ordenamientos ecológicos del territorio, las declaratorias de las áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; **último párrafo** del mismo artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y ACTIVIDADES DE QUE SE TRATE, Y **fracción III** del mismo Artículo 35, que se refiere a que la Secretaría una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá negar las obras y actividades del proyecto; de lo dispuesto en los Artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: **artículo 2**, que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **artículo 3**, del mismo Reglamento a través del cual se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **proyecto**; **artículo 4** en la **fracción I**, que dispone que



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0686/2023

competente a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento, en la **fracción III** del mismo artículo 4 del Reglamento, el cual determina que compete a la Secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental en sus diversas modalidades; **la fracción VII** del mismo artículo 4 que generaliza las competencias de la Secretaría; **ARTÍCULO 5 INCISOS A), Q) Y R)**; en el **artículo 9**, primer párrafo del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una Manifestación de Impacto Ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; **artículo 11**, último párrafo que indica los demás casos en que la Manifestación de Impacto Ambiental deberá presentarse en la modalidad particular; el **artículo 12** del mismo Reglamento sobre la información que debe contener la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular; en el **artículo 24** que establece que la Secretaría podrá solicitar, dentro del procedimiento de evaluación y en los términos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la opinión técnica de alguna dependencia o Administración Pública Federal; en el **artículo 25** que señala que cuando se trate de obras y actividades incluidas en las fracciones IV, VIII, IX y XI del artículo 28 de la Ley que deban sujetarse al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, la Secretaría notificará a los gobiernos estatales y municipales dentro de los diez días siguientes a la integración del expediente, que ha recibido la MIA respectiva, con el fin que éstos, dentro del procedimiento de evaluación hagan las manifestaciones que consideren oportunas; en los **artículos 37 y 38** a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública y del derecho a la Información, en los **artículos 44, 45 fracción III, 46, 47, 48 y 49** del mismo Reglamento a través de los cuales se establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del proyecto sometido a la consideración de esa autoridad por parte de la **promovente**, en el artículo **57** que establece las medidas correctivas o de urgente aplicación que proceden a las obras y actividades que hayan sido realizadas sin contar con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental; de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** en el **artículo 18** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; en el **artículo 26** de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal y del **artículo 32 bis** de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su **fracción XI** la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en sus artículos: **artículo 2**, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes administrativas; **artículo 3** que indica que es el elemento y requisito del acto administrativo estar fundado y motivado; **artículo 8** que indica el acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso, **artículo 13**, en el que se establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; en **artículo 16, fracción X** que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen, y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; lo establecido en el **DECRETO por el cual se establece el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región de Laguna de Bacalar, Quintana Roo, México**, publicado el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 15 de marzo de 2005; la **Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo**, publicada el 30 de diciembre de 2010 en el Diario Oficial de la Federación, **MODIFICACIÓN del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo**, publicada el 30 de diciembre de 2010 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019 y **FE de erratas a la Modificación del Anexo**



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0686/2023

Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010, publicada el 14 de noviembre de 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020; lo establecido en Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, en los siguientes artículos: **artículo 3**, que establece al frente de la Secretaría está una persona titular de la misma, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de: A) Unidades Administrativas y B) Órganos administrativos desconcentrados; **artículo 5**, que señala que el Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos; **artículo 6** que indica las facultades indelegables del Secretario; **artículo 33 primer párrafo**, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las oficinas de representación en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; **artículo 34**, que establece que las oficinas de representación tienen atribuciones genéricas, como las señaladas en la fracción XIX, que establece suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia; **artículo 35**, que establece que las oficinas de representación tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial, artículo **81**, que señala que las personas titulares de las unidades administrativas que los integran serán suplidas en sus ausencias por las personas servidoras públicas del nivel jerárquico inmediato inferior que de ellas dependan, de acuerdo con la competencia del asunto de que se trate; como es el caso de la ausencia del Titular de la Oficina Administrativa de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, conforme oficio delegatorio número **00291/21** de fecha **12 de abril de 2021**; y el artículo 16, fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Unidad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento **no es ambientalmente viable**; por lo tanto;

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 35**, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo **45**, fracción III de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **NEGAR LA AUTORIZACIÓN** del proyecto denominado "**MUELLE LA PLAYITA**", con pretendida ubicación en la Zona lagunar colindante al predio ubicado en el Boulevard Costero de Bacalar Norte, Región 10, Mz. 5, Lt. 3 N.º 765, ciudad de Bacalar, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, promovido por el **C. JOSÉ MARÍA MANUEL PADILLA LEAL**, por los motivos que se señalan en el **Considerando XII** de la presente resolución, en relación con los **Considerandos X y XI** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le informa a la **promovente** que tiene a salvo sus derechos para ejercitar de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental en esta Oficina de representación, un proyecto que sujete la concepción de su desarrollo a los lineamientos ambientales y legales que en materia Ambiental sean aplicables para el sitio del **proyecto**, así como atendiendo las razones que fundamentan y motivan el presente acto administrativo.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al **C. JOSÉ MARÍA PADILLA LEAL** en carácter de Promovente, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas



1425

Oficina de Representación en el
Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0686/2023

en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación ante esta Oficina de representación, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3, fracción XV, 83 y 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

CUARTO. - Hágase del conocimiento a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, el contenido de la presente resolución.

QUINTO.- Notificar al **C. JOSÉ MARÍA PADILLA LEAL** por alguno de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y/o al **C. Isis Osorio Reyna**, quien fué autorizado para oír y recibir notificaciones de conformidad con el párrafo último del artículo 19 de la misma Ley.

ATENTAMENTE

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo SÉPTIMO transitorio del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, previa designación, firma la C. María Guadalupe Estrada Ramírez, Jefa de la Unidad Jurídica."

LIC. MARÍA GUADALUPE ESTRADA RAMÍREZ

* Oficio 00291/21 de fecha 12 de abril de 2021.

C.c.p.-

LIC. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA- Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo.- Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm., Colonia Centro, C.P. 77000, Chetumal, Quintana Roo.

C. JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MÉNDEZ. - Presidente Municipal de Bacalar, Quintana Roo.- Palacio Municipal de Bacalar, Calle 22, Col. Centro, Bacalar, Quintana Roo.

MTRO. ROMÁN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.- Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de representación y Gestión Territorial.- ucd.tramites@semarnat.gob.mx.

C. RICARDO RÍOS RODRIGUEZ Encargado del despacho Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico de la SEMARNAT.-

ING. HUMBERTO MEX CUPUL- Encargado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.- humberto.mex@profepa.gob.mx

NÚMERO DE BITÁCORA: 23/MP-0092/12/22

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 23QR2022TD097

MGER/JRAE/DHS

